
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fuerza Aérea de República Dominicana.
Recurrido:	Lizardo Melo Alcántara.
Abogados:	Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana, representada por el comandante general el Mayor General Piloto Elvis Marcelino Pérez Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1178388-2, domiciliado y residente en la Base Aérea de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00222, dictada el 9 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor LIZARDO MELO ALCÁNTARA, contra la ordenanza No. 1546/15, relativa al expediente No. 504-15-1337, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: A) REVOCA la ordenanza No. 1546/15, relativa al expediente No. 504-15-1337, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; B) DECLARA la competencia del juez de los referimientos para conocer la demanda de que se trata; C) AVOCA al conocimiento del fondo de la acción original en referimiento, ACOGE parcialmente la misma, y en consecuencia, ORDENA a la FUERZA ÁREA (sic) DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar al señor LIZARDO MELO ALCÁNTARA la suma de ochocientos ocho mil novecientos noventa y nueve pesos con 70/100 (RD\$808,999.70), por concepto de salarios no pagados desde su cancelación hasta la fecha de interposición de esta demanda, en ejecución de la sentencia de amparo No. 00255-2015, de fecha 02 de julio de 2015, por lo ya explicado; **TERCERO** (sic): FIJA una astreinte provisional de quinientos pesos con 00/100 (RD\$500.00) diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, computados cinco días después de su notificación; **CUARTO:** CONDENA a la apelada, la FUERZA ÁREA (sic) DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. JOSÉ ERNESTO PÉREZ MORALES y GIOVANNI FRANCISCO MORILLO SUSANA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala, el 10 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1. Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Fuerza Aérea de República Dominicana, recurrente, y Lizardo Melo Alcántara, recurrido, verificando esta Sala, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que mediante ordenanza núm. 1546/2015, de fecha 22 de octubre de 2015, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró su incompetencia, en razón de las atribuciones, para conocer sobre la demanda en entrega inmediata de salarios vencidos, no pagados y acumulados, incoada por Lizardo Melo Alcántara, contra el mayor general piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en calidad de comandante de la Fuerza Aérea de la República Dominicana; b) no conforme con el fallo, Lizardo Melo Alcántara la recurrió en apelación, con motivo del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adoptó la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.
2. Considerando, que la parte recurrente, el mayor general piloto Elvis Marcelino Pérez Feliz, en calidad de comandante de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Desnaturalización de la Ley y de base legal.
3. Considerando, que la parte recurrida mediante su memorial de defensa, en primer orden, solicita que se declare inadmisibles e irrecibibles el recurso de casación interpuesto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; en razón de haber violado el plazo de 30 días establecido en la mencionada ley para la interposición del recurso de casación, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia; que la sentencia le fue notificada a la parte ahora recurrente, mediante acto núm. 157-2016, de fecha 23 de marzo de 2016, del ministerial Luis Toribio Fernández, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso de casación fue interpuesto luego de vencido el mencionado plazo.
4. Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.*
5. Considerando, que figura en la glosa procesal el acto núm. 157-2016, de fecha 23 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el cual el alguacil actuante expresó haberse trasladado al domicilio del actual recurrente, en la autopista Coronel Rafael Tomás Fernández Domínguez, asiento social de la Jefatura de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, y una vez allí conversó con Enrique Martínez, quien dijo ser abogado de dicha institución; en consecuencia el acto debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza dicho funcionario en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias ministeriales haya sido impugnada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin.
6. Considerando, que por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 23 de marzo de 2016, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 25 de abril de 2016; que al comprobar esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 23 de mayo de 2016, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.
7. Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de

impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendente a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

8. Considerando, que procede condenar en costas a la parte sucumbiente al tenor de lo prescrito en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, contra la ordenanza civil núm. 026-02-2016-SCIV-00222, de fecha 9 de marzo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Fco. Morillo Susana, abogados del recurrido, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.